

RV: Contestación Demanda Rad. 15001333300420200003900 GILBERTO BUITRAGO ROMERO

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

contestación Dda. GILBERTO BUITRAGO ROMERO_compressed.pdf; ANEXOS DE LA CONTESTACION_compressed.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Diana Pilar Garzon Ocampo <dgarzon@cremil.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 14:37

Para: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadohumbertogarcia@gmail.com.rpost.biz <abogadohumbertogarcia@gmail.com.rpost.biz>; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.rpost.biz <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.rpost.biz>

Asunto: Contestación Demanda Rad. 15001333300420200003900 GILBERTO BUITRAGO ROMERO

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja – Boyacá

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - IPC

RADICADO: 15001 3333 004 2020 00039 00

DEMANDANTE: GILBERTO BUITRAGO ROMERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial Saludo:

Con toda atención remito contestación de demanda de la referencia.

Atentamente,

DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO

Abogada Contratista

Área de Negocios Judiciales y Conciliaciones

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3º

PBX: (1) 3537300 ext.: 2203

Email: dgarzon@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo, contiene información privilegiada y confidencial protegida por la Ley. En consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para el destinatario del presente correo. Si usted no es el destinatario debido, debe borrar de manera inmediata el presente mensaje. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción que se efectuó del presente correo, está expresamente prohibida.

This message and any file attached contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

CERTIFICADO
CREMIL: 112112-112781
SIOJ: 89336
ID EKOGUI 2154106

No. 212

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja – Boyacá

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - IPC

RADICADO: 15001 3333 004 2020 00039 00

DEMANDANTE: GILBERTO BUITRAGO ROMERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIANA PILAR GARZON OCAMPO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL AUTO QUE ADMITE DE LA DEMANDA

Mediante Auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho de Conocimiento dispuso vincular como litisconsorte necesario, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, toda vez que dicha Entidad es la encargada de definir lo que atañe al reajuste y reliquidación de las asignaciones de retiro, por lo que ordeno a la parte actora aportar el traslado de la demanda a la vinculada.

Mediante Auto del 08 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo nuevamente ordena a la parte demandante, remitir copia digitalizada de la demanda y sus anexos, notificación que fue surtida en la Entidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se opone las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio de los cuales se le negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1998, 1999, 2001 y 2002, años en los cuales el actor se encontraba en servicio activo.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.



ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

La Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero (R) del Ejército **GILBERTO BUITRAGO ROMERO**, mediante Resolución No.3063 del 17 de junio de 2002, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 01 de junio de 2002.

El demandante instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2014-0054-00 pretendiendo la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No.10459 consecutivo 2013-71114 del 02 de diciembre de 2013, por medio del cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

En audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2015, el despacho declara la nulidad de acto acusado y ordena reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual correspondiente a la asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC a partir del 01 de julio de 2002 hasta el año 2004, siempre y cuando fuere más favorable.

La Entidad, mediante Resolución No.857 del 13 de febrero de 2017, dio cumplimiento a la sentencia dictada el 06 de julio de 2015, reconociendo y pagando por e rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$8.971.496.oo.

EXCEPCION

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en cuanto al Acto Administrativo demandado y en cuanto al reajuste solicitado:

El apoderado del demandante en la presente acción de nulidad solicita: Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No.20155661078371 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1-10 del 05 de noviembre de 2015; por medio del cual niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios para los años 1997, 1998, 1999, 2001 y 2002.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita que el Ministerio de Defensa Nacional, proceda a ajustar la correspondiente Hoja de Servicios, motivo por el cual, existe una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con anterioridad al 01 de junio de 2002, para proceder a ejecutar lo solicitado por el actor, toda vez que para los años del reajuste solicitado, el demandante se encontraba en servicio activo, razón por lo cual la Entidad no tiene la competencia para atender lo solicitado por el actor.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que **las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)**

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “ no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

JURISPRUDENCIA A CERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación**. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

***ARTÍCULO 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio

de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

“El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública”

El citado principio – **oscilación de las asignaciones de retiro**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer **“Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”**.

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, **NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES**, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para **EXIGIR** el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976...”

Finalmente es preciso señalar sobre el precedente jurisprudencial emanado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia del Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por Antonio Moyano, Radicado 2010-00186-00 (1316-10), que señalo que:

“... Limitaciones jurisprudenciales al principio de oscilación

Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas:

Principio de favorabilidad: *En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general.*

Al respecto, concluyó¹ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.

Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones...”

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de **-FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)”

¹ Ver Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, CP: Jaime Moreno García.

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

- ❖ *La Subsección “A” de la sección segunda de esta corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo “dispondrá” que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.*
- ❖ *El término dispondrá de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir” “mandar” “proveer”, es decir que lo provisto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.*
- ❖ *Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe, y la existencia de pruebas en el proceso sobre causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*”

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...***”

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...**”

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

(...)
5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha “objetividad” también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también **se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de o expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...”, en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.
” (...)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) “

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.».

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.».

En el presente asunto, **no** se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

”(...)

Para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Expediente Administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro que contiene la Hoja de servicios del titular de la prestación.
- Acta de audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2015, donde se dictó sentencia ordenando el reconocimiento y pago del IPC a partir del 01 de julio de 2002 hasta el año 2004.
- Resolución No.857 del 13 de febrero de 2017, por la cual se da cumplimiento a la sentencia.

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

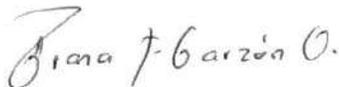
ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de PRUEBAS
2. Poder a mi conferido
3. Decreto No.195 del 10 de febrero de 2020, por la cual se hace un nombramiento al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Acta de Posesión No. 0015-20 del 12 de febrero de 2020, del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolución No. 2763 del 13 de marzo de 2020, por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario.
7. Acta de Posesión No.04 del 16 de marzo de 2020, como Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

NOTIFICACIONES

Al Señor Mayor General (RA) del Ejército Leonardo Pinto Morales, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y al Dr. Dario Alejandro Rojas Correa, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica teniendo como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, interior 2, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Cordialmente,



DIANA PILAR GARZON OCAMPO

CC. No. 52.122.581 de Bogotá

TP. No. 158.347 del C. S. de la J.

Con copia: Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo – Apoderado del Demandante

abogadohumbertogarcia@gmail.com y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Con Anexos

No. 212

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

ASUNTO: Poder**RADICADO:** 20 20 - 00039**DEMANDANTE:** GILBERTO BUITRAGO ROMERO**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - Vinculada y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

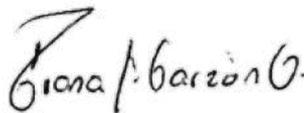
El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO
C.C. No. 52.122.581 de Bogotá
T.P. No. 158.347 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO NOTARIA 18 Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: LEONARDO PINTO MORALES

Identificado (a) con C.C. 79 263 583

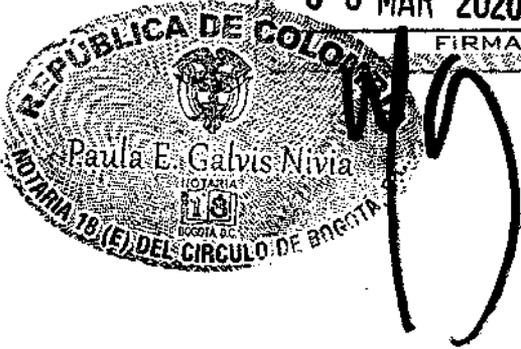
Tarjeta Profesional _____ C.S.J.

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá: _____

06 MAR 2020  

FIRMA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Roc
Aprobó	C.M.C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARGÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.263.583**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9° que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5° que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las Instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se delegan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.O. María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Poveda

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL**

ACTA DE POSESION No. 04

FECHA: 16 de Marzo de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General (E), el Doctor **Darío Alejandro Rojas Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.627.828** Expedida Bogotá D.C., con el fin de asumir el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 Grado 24**, perteneciente a la **Oficina Asesora de Jurídica**, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 2763 el 13 de marzo 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

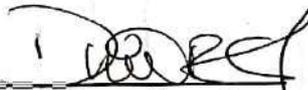
En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente firman.



Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES
Director General



Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRÍGUEZ RINCÓN
Coordinadora del Grupo de Talento Humano



El Posesionado

Elaboró: Diana Carolina Barco León / Psicóloga Contratista



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 2763 DEL 2020

(13 DE MARZO DE 2020)

Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de sus facultades legales, estatutarias, constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 17 Numeral 19 del acuerdo 08 del 2016.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto de ley 091 de 2007 establece que la decisión para la provisión de los empleos de Libre nombramiento y remoción de que trata el presente Decreto, corresponde a la respectiva autoridad nominadora.

Que el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...)"

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, mediante Certificado No 1328894 de fecha 03 de marzo de 2020, indicó que revisada la hoja de vida del Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, reúne los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA, Código 2-1, Grado 24 de la Oficina Asesora de Jurídica, exigidos en el manual específico de Funciones y competencias laborales para desempeñar los empleos públicos de la planta global de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Que en consecuencia es procedente realizar el Nombramiento Ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar de carácter **ORDINARIO** al Abogado **DARIO ALEJANDRO ROJAS CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.627.828, de Bogotá, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DEL SECTOR DEFENSA 2-1, Grado 24 ubicado en la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, a los 13 DE MARZO DE 2020

Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**
DIRECTOR GENERAL

TITULARES

SYSDX

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO

4165218

3063

NUMERO _____

GRADO SARGENTO PRIMERO FUERZA EJERCITO

TITULAR BUITRAGO ROMERO GILBERTO

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO RECONOCIMIENTO Y PAGO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No 3063 DE 17 DE JUNIO DE 2002

OBSERVACIONES _____

54-3

TITULARES

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



Oficio Entrado No. 0256333

Fecha 2002-05-21 Hora 12:03PM

Ent. EJERCITO NACIONAL

Asu. RECEPCION EXPEDIENTES

Plazo 00 dias

Folios 921

Dependencia 310
Caja de Retiro de las FFMM

Empl. 000203

DIRECCION PRESTACIONAL

028233

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. _____

Reg. al folio _____ DE FECHA: _____

GRADO: _____ SP. _____

APELLIDOS Y NOMBRES: BULTRAGO ROMERO GILBERTO

TIPO PRESTACION: ASIGNACION DE RETIRO

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____
- 4) _____

RESOLUCION No.	Folio	FECHA
RESOLUCION No. _____	Folio _____	FECHA _____
RESOLUCION No. _____	Folio _____	FECHA _____
RESOLUCION No. _____	Folio _____	FECHA _____
RESOLUCION No. _____	Folio _____	FECHA _____

1

Fecha de elaboracion: 07 ABR 2002

Hoja de servicios numero: 207

Numero del expediente:

Disposicion retiro: RESOLUCION COMANDO EJERCITO 290 DEL 20020327

Apellidos y Nombres: BUITRAGO ROMERO GILBERTO C.C. No. 4165218

Código Militar: 00008136584 Grado: S Arma: INFANTERIA

Fecha Nacimiento: 19610816

Estado Civil: CASADO

Causal Retiro: SOLICITUD PROPIA

Dirección Residencia: CRA 86 A # 11 B - 90 Tel: 4241409

Ciudad Residencia: BOGOTA (D.C.)

Unidad de Retiro: BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 1 MUISCAS

Fecha Ingreso: 19811211

Fecha de Retiro: 20020401

SERVICIOS PRESTADOS

Concepto	Clase	Disposición		Lapsos		Totales		
		Número	Fecha	Desde	Hasta	Año	Mes	Día
<u>TIEMPO FORMACION</u>						1	2	20
- ALUMNO	ORDIU	1	19811211	19811211	19830301	1	2	20
<u>TIEMPO DE SUBOFICIAL</u>						19	1	0
CABO SEGUNDO	OAPCE	1011	19830225	19830301	19860301	3	0	0
CABO PRIMERO	OAPCE	1019	19860331	19860301	19900301	4	0	0
SARGENTO SEGUNDO	OAPCE	1012	19900309	19900301	19950301	5	0	0
SARGENTO VICEPRIMERO	OAPCE	1028	19950225	19950301	20000301	5	0	0
SARGENTO PRIMERO	OAPCE	1045	20000403	20000301	20020401	2	1	0
- SOLICITUD PROPIA	RECDO	280	20020327	20020401				
<u>TOTAL TIEMPO FISICO</u>						20	3	20
<u>TRES MESES DE ALTA</u>						0	3	0
<u>SUBTOTAL TIEMPO TOTAL</u>						20	6	20
<u>DIFERENCIA AÑO LABORAL</u>						0	3	12
<u>TOTAL SERVICIOS</u>						20	10	2

PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		\$726,134.00
PRIMA ANTIGUEDAD/SERVICIO	20.00	\$145,226.80
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00	\$181,533.50
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	\$283,192.26
12 PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$111,340.55
Factor Prestacional		\$1,447,427.11
Total Cesantias Brutas		\$30,395,969.31

DESCUENTOS PRESTACIONALES

Descripción	Código	Valor	Mes Descto.	Mes Termino
SISTEMA SALUD FUERZAS MILITARES	9101	\$40,373.05	3/2002	00/0000
CAJA RETIRO FF.MM. APOORTE 8 %.	9105	\$58,090.72	3/2002	00/0000
SEGURO DE VIDA VOLUNTARIO	9171	\$40,000.00	3/2002	00/0000
DESCUENTO SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	9206	\$5,530.00	3/2002	00/0000

2

CIRCULO SUBOF. FF.MM. CUOTA SOSTENIMIENTO	9221	\$21,095.00	3/2002	00/0000
REINTEGRO PRIMA DE INSTALACION	9268	\$228,524.00	3/2002	06/2002
REVISTA FUERZAS MILITARES	9301	\$1,750.00	3/2002	00/0000
INSTITUTO CASAS FISCALES EJC DCTO VALOR	9449	\$418,814.00	3/2002	03/2002
FONDO ROTATORIO EJC CREDITO ALMACEN	9504	\$255,376.00	3/2002	10/2002
COOP. MULTIACT. TOLIMENSE SUBOF. FFMM. RET. AHO	9558	\$40,000.00	3/2002	00/0000
CASA NAVAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VID	9731	\$20,000.00	3/2002	12/2003
ASEGURADORA COLSEGUROS	9740	\$60,000.00	3/2002	12/2002
BANCO POPULAR	9788	\$215,834.00	3/2002	06/2004
POSERPARK	9960	\$4,314.00	3/2002	00/0000
COOP. DE SOLDADOS PENS. DE COL. LTDA SERVICIOS	9979	\$25,000.00	3/2002	05/2004

ANTECEDENTES PRESTACIONALES

Clase	Prestación	Clase	Número	Fecha	Valor
-------	------------	-------	--------	-------	-------

SITUACION FAMILIAR

Apellidos y Nombres	Parentesco	% Pago	Fec. Nacto	Documento
BUITRAGO RUGE DIANA JOHANNA	PRIMER HIJO	5.00	04-07-1988	8136584
BUITRAGO RUGE JONATHAN ALBERT	SEGUNDO HIJO	4.00	16-07-1992	8136584
RUGE RODRIGUEZ DORA INES	CONYUGE	30.00	20-01-1969	23497053
Porcentaje Subsidio Familiar		39.00		

OBSERVACIONES

- Los datos aquí registrados, corresponden a los anotados en la Base de Datos de Personal.
- El valor total descrito en la Hoja de Servicios, corresponde al total de Cesantías Brutas.
- El valor total de Cesantías a percibir, son liquidadas en la Dirección de Prestaciones Sociales Ejercito Nacional.

Elaboró:

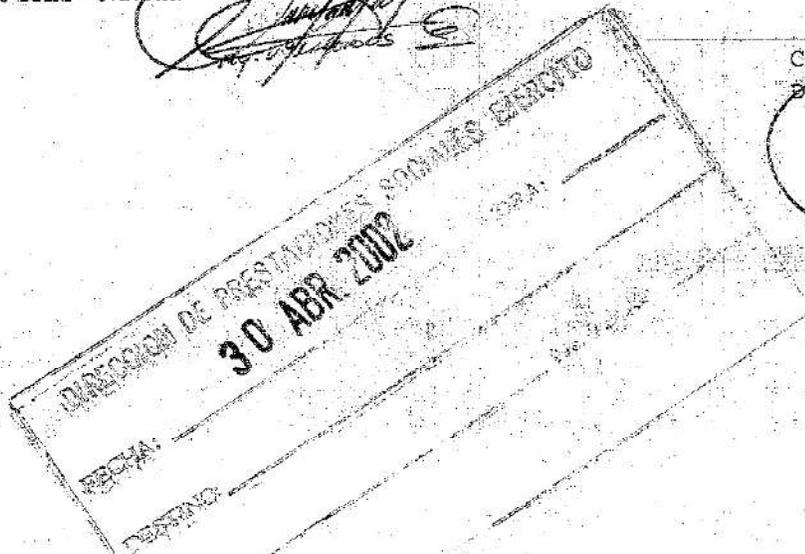
SS. SANABRIA ROJAS WILLIAN

MR. JORGE LOUIS BULLA CASTANEDA
 JEFE SECCION SUBOFICIALES

Fecha de impresion: 19/04/2002 12:20:23

Diseño DIINF- J.H.C.M.

CR. PEÑA SANCHEZ JUSTO ELISEO
 DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO



RESOLUCIÓN NÚMERO

00032723 ABR 2002

FECHA:

22 ABR. 2002

DESTINO:

Por la cual se aprueba la hoja de servicios de un personal de suboficiales retirados del Ejército Nacional

EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, aprobar la hoja de servicios de un personal de suboficiales retirados del servicio activo del Ejército Nacional, para los efectos legales pertinentes, así:

Sargento Mayor	CARLOS HERNÁN DUQUE BURITICA	7613015
Sargento Mayor	JOSÉ DOMINGO RODRIGUEZ QUESADA	7703327
Sargento Mayor	EZEQUIEL YARGAS MORENO	7514038
Sargento Mayor	JOSÉ RAMIRO PÉREZ	7719635
Sargento Mayor	FERNANDO SOTO CHAVEZ	7614041
Sargento Mayor	LIBARDO ASTAÍZA SALAZAR	7723313
Sargento Mayor	JOSÉ MANUEL REYES RINCON	7614020
Sargento Mayor	CESAREO ANTONIO MOSQUERA RENTERIA	7613942
Sargento Mayor	APOLINAR SOTO MARIN	7614042
Sargento Mayor	JHON GIOVANNY PEÑA ROMERO	7500290
Sargento Primero	CARLOS ESPINOSA HERNANDEZ	8103724
Sargento Primero	EMIRO JOSE PEÑA MARTINEZ	8101920
Sargento Primero	ARMANDO VALENCIANO TOVAR	8131171
Sargento Primero	RUBEN ENRIQUE GARVAJAL MORENO	7919547
Sargento Primero	ROBERTO PULIDO DELGADO	8136941
Sargento Primero	HENRY RAMIREZ GARCIA	8131025
Sargento Primero	ABEL ARLEHT FRANCO ZULUAGA	8204261
Sargento Primero	HENRY RICARDO MORAN MACONDOING	8130953
Sargento Primero	SEGUNDO HORACIO MORALES NINO	8104873
Sargento Primero	GERMAN AURELIO SALAMANCA ARTEAGA	8101995

P. SOL. EJ.

Su
CP. HERNANDEZ

Continuación de la Resolución por la cual se aprobaba la Hoja de servicios de un personal de Suboficiales retirados del Ejército Nacional. Encabezada por el Señor SM. CARLOS HERNÁN DUQUE BURITICA 7613818.

4

Sargento Primero	BRIAYALISER DÍAZ SALAS	820-2371
Sargento Primero	EDUARDO GUILLERMO BENAMDES CERON	820-1149
Sargento Primero	JOSÉ VICENTE DEVIA FLOREZ	8160610
Sargento Primero	CARLOS HERNANDO CORTÉS BALLEÑ	8118074
Sargento Primero	OSWALDO AGUILAR BARRERA	8120050
Sargento Primero	RODOLFO VALENTINO PARRA LOPERA	8139831
Sargento Primero	PABLO EMILIO GARZÓN RAMÍREZ	8160352
Sargento Primero	GILBERTO BUITRAGO ROMERO	8186584
Sargento Primero	HERNÁN MEZA GUERRA	821-492
Sargento Primero	SEGUNDO ANTONIO QUINTERO PÉREZ	820-453
Sargento Primero	SAMUEL ANTONIO CRUZ WILCHES	790-1601
Sargento Primero	FRANCISCO JAVIER HENAO MONSALVE	8009-117
Sargento Primero	JOSE ALONSO CASTRO RIVERA	8160660
Sargento Viceprimero	ANGEL WILLIAM ALARCÓN B. QUIRO	8848840
Sargento Viceprimero	RAFAEL ANTONIO PERTUZ HOYOS	8235350
Sargento Viceprimero	ALBERT JOSÉ RODRÍGUEZ ROJAS	874-323
Sargento Viceprimero	JULIO CESAR ORDÓÑEZ CONTRERAS	834-886
Sargento Viceprimero	JAI ME ALBERTO ORÓZCO BEDOYA	850-101
Sargento Viceprimero	JAIRO ANIBAL HERNÁNDEZ FLOREZ	874-564
Sargento Viceprimero	DANIEL OJEDA HERREFA	840-430
Sargento Viceprimero	EVERT RAMÍREZ PARRA	850-434
Sargento Viceprimero	HERMES VELASQUEZ MOTTI	837-632
Sargento Viceprimero	OMAR ELIEGER RODRÍGUEZ QUICENO	861-3776
Sargento Viceprimero	RIGOBERTO SOLARTE CAMPO	831-333
Sargento Viceprimero	NELSON PÉREZ BUITRAGO	731-0651
Sargento Viceprimero	WILSON ORLANDO PADILGA NOVOA	8860777
Sargento Viceprimero	JORGE HUMBERTO FOSERO PINILLA	80-8850
Sargento Viceprimero	ROSA CABARICO HERNÁNDEZ	899-248
Sargento Viceprimero	LUIS GONZALO BEJAFAÑO TORRES	823-660

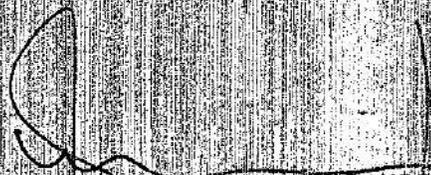
Continuación de la Resolución por la cual se aprueba la hoja de servicios de un personal de Suboficiales retirados del Ejército Nacional. Encabezada por el Señor SM. CARLOS HERNÁN DUQUE BURITICA 7613818

Cabo Tercero	LUIS DE JESÚS TONCEL SANTANDER	66061955941
Cabo Tercero	CAMILO ALFONSO ESTRADA VALDERRAMA	5822920
Cabo Tercero	PEDRO ALFONSO CHAVES RIASCOS	98246085
Cabo Tercero	FERNÁNDO ANDRÉS DÍAZ TRUJILLO	8002410

ARTÍCULO 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 22 ABR 2002


General JORGE ENRIQUE MORA RANGEL
Comandante del Ejército Nacional



DIOCESIS DE CHIQUINQUIRA

CATEDRAL DEL SDO. CORAZON DE JESUS

LIBRO DE MATRIMONIOS . . . 4

FOLIO.....43

MARGINAL.....135

"GILBERTO BUITRAGO ROMERO Y DORA INES RUGE RODRIGUEZ-En la Parroquia del Sdo. Corazón de Jesús, Chiquinquirá, a veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y siete, cumplidas las prescripciones canónicas presencié y bendije el matrimonio que contrajo GILBERTO BUITRAGO ROMERO, hijo de José Miguel BUITRAGO y Ursula ROMERO; bautizado en San Eduardo Boyacá, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, con DORA INES RUGE RODRIGUEZ, hija de Florentino José RUGE y María Catalina RODRIGUEZ; bautizada en Seboya, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Padrinos: José Ezequiel Castillo y Argolin Rencancio; Oscar López y Mercedes Osorio. El párroco (Fdo). Hernando Suárez Porro. Es fiel copia expedida en Chiquinquirá, a 03 de diciembre de 1991.

El párroco:



Héctor Páez Cortés
NOTARIO PRIMERO

Carrera 10 No. 16-20 Tel. 4752
CHIQUINQUIRA

Nº 102684

Registro Civil de Nacimiento

Art 115 Decretos 1260 de 1970 - 999 de 1988

Indicativo Serial Nº 12512683 Identificación Nº 880704

Libro de Folio Nº-

Nombre del Inscrito: DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE.-

Lugar de nacimiento: CHIQUINQUIRA, BOYACA, COLOMBIA.

Fecha de nacimiento: CUATRO (4) de JULIO DE 1.988.-

Nombre de los Padres: GILBERTO BUITRAGO ROMERO y DORA INES RUGE
RODRIGUEZ.

Fecha de Inscripción: tres (3) de agosto de 1.988

Notario: (Fdo.) HECTOR PAEZ CORTES, hay sello.

Fecha de expedición: diez (10) de noviembre de 1988

Válido únicamente: estudio.



[Handwritten Signature]
HECTOR PAEZ CORTES

El Notario Primero

Debe ser...

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

576
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1 Parte básica	2 Parte consuelo
9.2.0.7.1.6	

18340526

2

OPICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) REGISTRADURIA AUXILIAR FONTIBON	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTAFE DE BOGOTA D.C. Z-09	5 Código 1050
------------------------	--	--	------------------

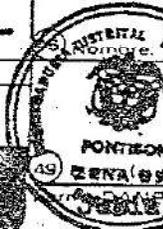
SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido BUITRAGO	7 Segundo apellido RUGE	8 Nombres JONATHAN ALBERTO
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 16 12 Mes JULIO 13 Año 1992
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CRA 112 No. 26-34 FONTIBON	18 Hora 1:00 p.m.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellidos (de soltera) RUGE RODRIGUEZ	23 Nombres DORA INES
	25 Identificación (clase y número) C.C. # 23'497.053 CHIQUINQUIRA (BOY)	24 Edad actual 23
	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	28 Apellidos BUITRAGO ROMERO	29 Nombres GILBERTO
	31 Identificación (clase y número) C.C. # 4'165.218 MIRAFLORES (BOY)	30 Edad actual 31
	32 Nacionalidad COLOMBIANA	33 Profesión u oficio MILITAR

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. # 23'497.053 CHIQUINQUIRA (BOY)	35 Firma (autógrafa) <i>Dora Ines Ruge</i>
	36 Dirección postal y municipio CRA 112 # 26-34 FONTIBON (CUND)	37 Nombre: DORA INES RUGE R
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C. # 79'131.133 FONTIBON (CUND)	39 Firma (autógrafa) <i>Wilson Uriel Navarrete Cruz</i>
	40 Domicilio (Municipio) CALLE 47 # 96-60 PUERTA DE TEJA	41 Nombre: WILSON URIEL NAVARRETE CRUZ
GO	42 Identificación (clase y número) C.C. # 39'762.710 SANTAFE DE BOGOTA D.C.	43 Firma (autógrafa) <i>Patricia Buitrago</i>
	44 Domicilio (Municipio) CALLE 47 # 96-60 PUERTA DE TEJA	45 Nombre: CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 18 47 Mes NOVIEMBRE 48 Año 1992	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL
ART. 115 Dto. 1260/70 y Art. 1 Dto. 278/72
PARA ACCREDITAR PARENTESCO
Expedido en Fontibon, Bogotá de Bogotá D.C. 01 NOV 1992



V. LAUREANO GONZALEZ PARDO
Registrador Auxiliar del Estado Civil

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL

Formato No. 5

PRESTACIONES SOCIALES POR RETIRO: PERSONAL MILITAR

Reemplaza las declaraciones extrajudicio de acuerdo al Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995.

Lugar y Fecha Tunja, 01-04-92

AL Señor General COMANDANTE EJERCITO NACIONAL Bogotá, D.C.

Yo Gilberto Buitrago Romero identificado(a) con la C.C. 4165218 DE Mira Flores Código Militar 81265 Retirado el día 01-01-82 por (causal) Solicitud Propia en el grado de SP. cuando era orgánico de 806 del 11111111. Por medio del presente, solicito se sirva ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de mis PRESTACIONES SOCIALES.

Para tal efecto, declaro espontáneamente y libre de todo apremio que al momento del retiro soy:

CASADO X SOLTERO UNION LIBRE DIVORCIADO OTROS

Relacione personas por las que recibe subsidio familiar:

APPELLIDOS Y NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	PARENTESCO	DEPENDE ECONOMICAMENTE
Ruque Rodriguez L. Dora Iris	20-01-69	Esposa	SI X NO
Diana Johanna Buitrago	04-07-88	Hija	SI X NO
Jordan Alberto Buitrago R.	16-07-92	Hijo	SI X NO
			SI NO
			SI NO

Tengo reconocido un subsidio familiar del 29 %.

Presté el servicio militar SI X NO Unidad Bivuc lapso 11-DIC-81-01-9-82
Fui soldado voluntario SI NO Unidad lapso

Marque con una X la opción que prefiere

- Deseo que los dineros por Prestaciones Sociales que se me adeuden a la fecha sean consignados a la Cuenta de No. Banco Ganadero. Banco Agrario Banco Cafetero
- Deseo que los dineros por Prestaciones Sociales no me sean consignados y los reciba por ventanilla.

FIRMA: POST FIRMA: Gilberto Buitrago Romero CC No: 4165218 DE: Mira Flores

HUELLA DACTILAR

Así mismo, manifiesto que permaneceré los próximos 6 meses, en la siguiente dirección: Calle 26 # 17-15

Barrio El Camarín Ciudad Tunja Departamento Boyacá Tel: 7443095
y me comprometo a actualizarla en forma permanente. Cl 2654060 1709021

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

04165218
 UVERO

BUTRAGO ROMERO
 FELICES

GILBERTO
 HOMBRER



FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1957
 BERSEO
 BOYACA

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.79 0+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

22-MAY-1981 MIRAFLORES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Indice Derecho

FIRMA REGISTRADOR
 JANE CALDERON ZEIGEL

A-1500130-80053364-M-04165218-080312 06001952

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Concepto Proyecto de Resolución

3063

Señor Mayor General
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Ciudad

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: GILBERTO BUITRAGO ROMERO
Grado: SARGENTO PRIMERO (R)
Fuerza: EJERCITO
Prestación:
Motivo: ASIGNACION DE RETIRO
Pronunciamento de Fondo: POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION DE RETIRO AL SEÑOR SARGENTO PRIMERO (R) DEL EJERCITO GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

Disposiciones legales aplicadas

DECRETO LEY 1211 DE 1990

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

Claudia P. Salgado M.
CLAUDIA PATRICIA SALGADO M.
Técnico Administrativo 4065-09

Revisado por:

Luiz Marina Muñoz Rodríguez
Abogada LUZ MARINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Jefe Sección Reconoc. Prestac. Sociales

Guillermo Alberto Rincon Bastos
CAPITAN DE NAVIO (R) GUILLERMO ALBERTO RINCON BASTOS
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Olga Z.
Olga Z.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO

3063

DEL 20

(17 JUN. 2002)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 407 del 01 de abril de 2002, aprobada por el señor Comandante del Ejército mediante Resolución No. 0327 del 22 de abril de 2002, consta que el señor GILBERTO BUITRAGO ROMERO fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA baja efectiva 30 de junio de 2002 con el grado de Sargento Primero del Ejército.

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	20 años, 10 meses y 02 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	DORA INES RUGE RODRIGUEZ
Fecha de matrimonio:	26 de julio de 1987
Nombre de los hijos y	
Fechas de nacimiento:	

DIANA JOHANNA:	04 de julio de 1988
JONATHAN ALBERTO:	16 de julio de 1992

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 745 de 2002, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	25%
Prima de Antigüedad:	20%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

4. Que el reconocimiento de la partida de Subsidio Familiar se sujeta a condición resolutoria para que, en el evento que se establezca, que el cónyuge percibe subsidio familiar por parte del Ministerio de Defensa Nacional, o de alguna de las entidades adscritas o vinculadas a dicho Ministerio, o de otra Entidad oficial donde preste sus servicios, se proceda a la extinción de la partida de Subsidio Familiar reconocida; y en consecuencia a la deducción dentro de la Asignación de Retiro y a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de los valores pagados en exceso por concepto de Subsidio Familiar.

CRIMINAL RESUELVE

EJERC

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Sargento Primero (r) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO nacido el 16 de agosto de 1961, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.165.218 de Miraflores, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de julio de 2002 en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición resolutoria citada en el considerando No. 4 de la parte motiva, en lo referente a la partida de Subsidio Familiar.

ARTICULO 3o. El señor Sargento Primero (r) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero (r) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

ARTICULO 4o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con cuatro (4) años de anterioridad al 01 de julio de 2002, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 5o. Para efectos del pago de la Asignación de Retiro la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha realizado convenio con las Entidades Financieras BANCAFE y BANCO POPULAR, por lo cual el oficial o Suboficial debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en una de las Instituciones Financieras mencionadas e informar a la Caja diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 6o. El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

ARTICULO 7o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Calle 26 No 17-15 Barrio el Carmen Tel. 7443475 en Tunja - Boyacá

ARTICULO 8o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfilación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., a

17 JUN. 2002


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Oiga Z.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUDIENCIA INICIAL
ACTA**

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil quince (2015), siendo las 11:30 a.m, del día y hora establecidos en el auto de fecha dieciocho (18) de junio de los corrientes, obrante a folio 205, el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública y la declara abierta, a fin de dar apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número: **11001-33-35-011-2014-00541-00**, con posibilidad de dictar sentencia de primera instancia, demanda instaurada por el señor **GILBERTO BUITRAGO ROMERO** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

A continuación se relacionaran los asistentes a la misma, de la siguiente manera:

1.- INTERVINIENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE:

APODERADO:

NOMBRE: GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO ✓
Cédula de ciudadanía: ~~14.340.225 de Zipaquirá~~
Tarjeta de Profesional: 116008 del CSJ.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

ENTIDAD: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

APODERADO:

NOMBRE: YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
Cédula de ciudadanía: 52375896 de Bogotá
Tarjeta de Profesional: 102156 del C.S.J.

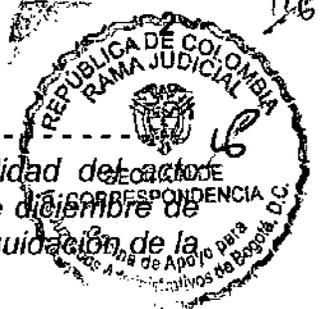
Se le reconoce personería para actuar de acuerdo al poder conferido.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES: No hay terceros.

1.5.- INASISTENCIAS Y EXCUSAS (Art. 180-3): No se presentaron inasistencias ni excusas.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO (Art. 180-5): Irregularidades no se advierten.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 180-6): la entidad no presentó excepciones con el carácter de previas.



4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** (Art. 180-7): Se centra en determinar la legalidad de la acción administrativa oficio No. 320 CREMIL 10459 consecutivo 2013-71114 del 2 de diciembre de 2013, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante con base en el IPC.

Como se anunció anteriormente y el restablecimiento del derecho está encaminado a liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad con base en el IPC.

5.- **CONCILIACIÓN** (Art. 180-8): Se declara fallida la etapa toda vez no hay ánimo conciliatorio.

6.- **MEDIDAS CAUTELARES** (Art. 180-9): No se solicitó.

7.- **DECRETO DE PRUEBAS** (Art. 180-10): No se decretaron. Prescinde de audiencia de pruebas. Inciso final artículo 179 CPACA. Sin recursos.

8.- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**: (artículo 182): Las partes presentan sus alegaciones finales.

9.- **SENTENCIA ORAL**: Se ordena la transcripción de la parte resolutive conforme al artículo 183 numeral 2 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

SENTENCIA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de las diferencias de las mesadas no reclamadas a partir del 20 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 320 CREMIL 10459 consecutivo 2013-71114 del 2 de diciembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio del cual se negó al demandante **GILBERTO BUITRAGO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.165.218 de Miraflores, el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer y pagar al demandante **GILBERTO BUITRAGO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.165.218 de Miraflores, la diferencia en el reajuste anual correspondiente a la asignación de retiro, teniendo en cuenta la aplicación del índice de precios al consumidor a partir del 01 de julio de 2002 hasta el año 2004, siempre que fuere más favorable, cambiando la base de los años subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar al demandante, **GILBERTO BUITRAGO ROMERO**, los valores correspondientes a la diferencia que resulten entre lo ya recibido y la suma reajustada, a partir del 20 de noviembre de 2009, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia,

A la sentencia se le dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y los valores que resultaren a deberse deberán

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente 2014-00541
AUDIENCIA INICIAL



actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 de la misma obra, en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: No condenar en costas a la entidad demandada.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia, expídase a costa del solicitante la primera copia que presta mérito ejecutivo y devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: En Estrados, artículo 202 del CPACA.

RECURSOS: No se presentaron.

Queda en firme la sentencia.

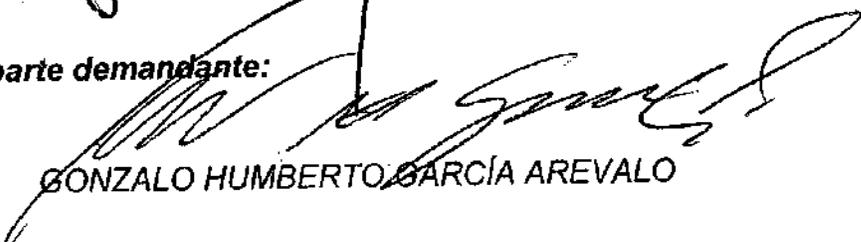
No siendo otro el objeto de la presenta audiencia, se da por terminada a las 12:05 p.m, se firma por quienes intervinieron en ella.

Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video de la Sala No. 5 Piso 3 del Edificio Casur, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.; grabación que se ordena incorporar al expediente.

El Juez


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

El apoderado de la parte demandante:


GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO

La apoderada de la parte demandada:


YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO

Secretaria Ad Hoc,


SANDRA MILENA NÚÑEZ VARGAS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



ARCHIVO OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá, D. C.

Roguel Morales

Se hace constar que es fiel copia tomada
de su original que reposa en este archivo

JEFE SECCION ARCHIVO

01/MAR./2017 10:22 A. M. JALVAREZ
DEST: AFILIADO
ATN: GILBERTO BUITRAGO ROMERO
ASUNTO: COMUNICACIONES - RESOLUCION -
REMITE: ANGELA MARRERO BALLESTEROS -
FOUOS: 3
AL CONTESTAR CITE ESTE NO: 0009829
CONSECUTIVO: 2017-4629

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
★ 1 0 0 2 3 8 4 ★
(Envíelo)

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 20060508

RESOLUCION NÚMERO **857** DEL

13 FEB 2017

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 6 de Julio de 2015 del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el art. 19 del Acuerdo 08 de 2016

CONSIDERANDO

1. Que mediante sentencia del 6 de Julio de 2015, radicada con el No. 20060508 de fecha 23 de Septiembre de 2016, ejecutoriada el 21 de Julio de 2015, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.
2. Que por lo expuesto, se debe reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones al señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO, previas deducciones de ley, la suma neta de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.971.496.00), según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo.
3. Que mediante Directiva No. 100224333-0017 del 06 de enero de 2017, emitida por el Jefe de Coordinación de Devoluciones y Compensaciones – Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas - DIAN, y remitida a esta Entidad mediante correo electrónico radicado con el número 20089694 del 13 de enero de 2017, se informó a todas las Entidades Estatales condenadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales que, a partir del 01 de enero de 2017, se gestionarán únicamente las solicitudes de inspección para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere los 1680 UVT, equivalente a \$ 53.523.120 para la vigencia 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996.
4. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva No. 100224333-0017 del 06 de enero de 2017, el grupo de Liquidadores del Área de Sentencias y conciliaciones de esta Entidad, procedió a liquidar previamente la providencia judicial remitida para el pago, tal como consta en el aplicativo denominado Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) de esta Caja de Retiro, obteniéndose con dicha operación matemática la cifra de \$8.971.496.00 para el señor GILBERTO BUITRAGO ROMERO; suma que no supera el valor referido en el ordinal anterior, contenido en Directiva precitada, razón por la cual se procede a continuar con el presente trámite de cumplimiento sin efectuar el reporte de la providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que por lo expuesto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Cumplir en los términos de la presente resolución la sentencia de fecha 6 de Julio de 2015 proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal. No. 2317 del

Σ/

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 6 de Julio de 2015 del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO.

12 de Enero de 2017, al señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.165.218 previas deducciones de Ley, la suma neta de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.971.496.00), según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Reconocer personería al Doctor (a) GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 11.340.225 y Tarjeta Profesional No 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del citado militar, a quien se debe realizar el pago por cuanto tiene la facultad expresa de recibir de conformidad con el poder conferido.

ARTICULO 3°. Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con la liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.319.991.00).

ARTICULO 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 19 del 10 de Enero de 2012, el pago de los valores estará sujeto a la verificación de la supervivencia por parte de esta Entidad.

ARTICULO 5°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor (a) GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, en Comercial Carrera 10 # 20 - 11, Edificio Saraga, Oficina 1112 Bogotá D.C y al señor Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO en Correspondencia Calle 139 # 95 A - 90, Barrio Las Flores Suba Bogotá D.C.

ARTICULO 6°. Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 FEB 2017


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Aprobado: Dr. Everardo Mora Poveda
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Revisado: PD. Ciro Toro González
Área Sentencias y Liquidaciones

Sustanció: Laura Carolina Porras Melgarejo
Abogado Contratista - Área de Sentencias

Expediente. No. 4165218

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
AREA DENOTIFICACIONES RECURSOS LEGALES

Bogotá D.C. 10 MAR 2017
Se deja constancia que el anterior Acto Administrativo
quedo debidamente EJECUTORIADO con comunicado
No. _____

EL NOTIFICADOR NOT

4165218(+)



21

01/MAR./2017 09:55 A. M. IALVAREZ
 DEST: ABOGADO
 ATN: GONZALO GARCIA AREVALO
 ASUNTO: COMUNICACIONES- RESOLUCION --
 REMITE: ANGELA BARRERO BALLESTEROS
 FOLIOS: 5
 AL CONTESTAR CITE ESTE NO: 0008818
 CONSECUTIVO: 2017-4618



CERTIFICADO

No. 361

CREMIL 20060508

Doctor
GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO
CARRERA 10 NO. 20 – 11, EDIFICIO SARAGA, OFICINA 1112
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Comunicación

De la manera más atenta, me permito comunicarle que esta Entidad ha dictado la resolución No. **857 del 13 de Febrero de 2017** de la misma anexo copia, por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha **6 de julio de 2015** del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a favor del señor **Sargento Primero (RA) del Ejército GILBERTO BUITRAGO ROMERO**.

Cordialmente,

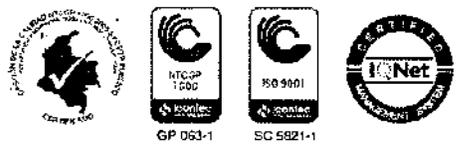
Profesional de Defensa ANGELA ROCÍO BARRERO BALLESTEROS
 Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo: (05 folios) Resol. 857

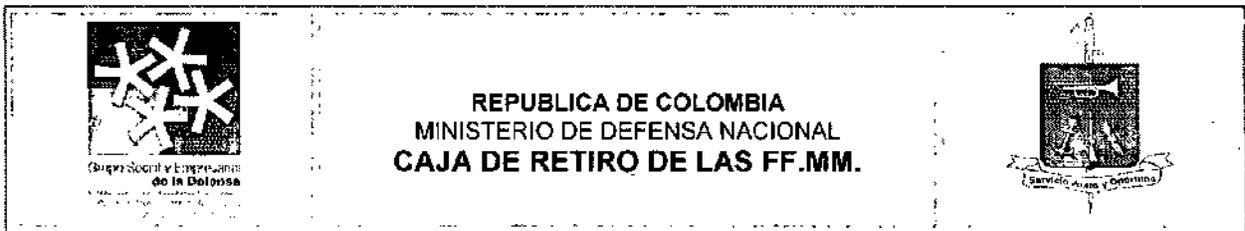
Copia Expediente Administrativo 4165218

Elaboró: Nolberto Diaz Tobar

Jose Velazquez
 201 2224469
 07/03/17



"Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanina. Piso 2
 Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
 Página Web: www.cremil.gov.co



22

Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

01/MAR./2017 10:22 A. M. JALVAEZ
DEST: AFILIADO
ATN: GILBERTO BUITRAGO ROMERO
ASUNTO: COMUNICACIONES - RESOLUCION -
REMITE: ANGELA BARRERO BALLESTEROS -
POLIDB 5
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0009829
CONSECUTIVO: 2017-0828



CREMIL 20060508

Señor Sargento Primero (RA) del Ejército
GILBERTO BUITRAGO ROMERO
CALLE 139 NO. 95 A – 90 BARRIO LAS FLORES SUBA
BOGOTA D.C

ASUNTO: Comunicación

De la manera más atenta, me permito comunicarle que esta Entidad ha dictado la resolución No. 857 del 13 de Febrero de 2017 de la misma anexo copia, por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de julio de 2015 del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Cordialmente,

Angela Rocío Barrero Ballesteros
Angela Rocío Barrero Ballesteros
Profesional de Defensa

Profesional de Defensa ÁNGELA ROCÍO BARRERO BALLESTEROS
Responsable Área Notificaciones y Recursos Legales

Anexo: (05 folios) Resol. 857

Copia Expediente Administrativo 4165218

Elaboró: Nolberto Díaz Tobar



GP 068-1

SC 5821-1

"Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co